



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General*

**Expte. N° 11863/15 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Vavrecka, Juan Lucas c/ GCBA y otros s/amparo (art. 14 CCABA) s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado y su acumulado 11.864 “Vavrecka, Juan Lucas s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Vavrecka, Juan Lucas c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”.**

Tribunal Superior:

### **I.- OBJETO**

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre los recursos de queja por inconstitucionalidad denegados, interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y por el Sr. Juan Lucas Vavrecka (conf. fs. 246/264 y 268/277 vta.).

### **II.- ANTECEDENTES**

El actor inició un amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA), con el objeto de que se le ordene a éste último que lo “reincorpore” en su cargo y se lo “incluya en el proceso de regularización de personal contratado por pase a planta permanente acordado entre el GCBA y el SUTECBA” (conf. copias de fs. 2/19).

Relata que ingresó a trabajar en el GCBA en el mes de octubre de 2004 en la Dirección General Hidráulica, dependiente de la Subsecretaría de Obras, que a su vez integraba la Secretaría de Infraestructura y Planeamiento del Gobierno, bajo la modalidad de locación de servicios, realizando tareas como verificador en la inspección de la obra “Operación y Mantenimiento del Sistema de Estaciones de Bombeo para el control de las Inundaciones de La

**Martin Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Boca-Barracas". Dicho contrato fue renovado sucesivamente hasta el año 2006. Señaló que en febrero de éste último año firmó un nuevo contrato por el término de tres meses, pero en esa oportunidad la prestación fue considerada incluida en el régimen del decreto n° 948/05, la que estableció que los contratos existentes de locación de servicios fueran adecuados al régimen establecido en la primera parte del art. 39 de la Ley de Empleo Público n° 471, bajo la modalidad de "contrato de relación de dependencia por tiempo determinado" el cual se mantuvo durante los años 2007 y 2008. Manifestó que el día 2 de septiembre del 2009, le comunicaron que *"el Gobierno había decidido prescindir de mis servicios y de la utilización de la casilla en la que trabajaba..."* (conf. fs. 4), por lo que, *"sin que se hubiera dictado acto administrativo alguno se me impidió el ingreso a mi lugar de trabajo, la prestación de servicios y se dejaron de abonarme los salarios correspondientes"* (conf. fs. 5). Asimismo, refirió que recién el 26 de noviembre del 2009, fue notificado de la disposición 538-DGAD-2009, del 8 de Octubre de 2009, que rescindía el contrato con efectos retroactivos al día 1 de septiembre de 2009.

El juez de primera instancia, luego de considerar que la vía de amparo era la adecuada para tratar el tema traído a estudio, hizo lugar a la presente acción y ordenó al GCBA que reincorpore al actor *"según las condiciones fijadas en los contratos por plazo determinado oportunamente celebrados, conforme lo previsto por el art. 39 de la ley 471 y el Decreto 948/05 y de conformidad con la propuesta efectuada en la audiencia de fs. 228 y fs. 229"* (conf. copias fs. 58).

Para así decidir señaló, en primer lugar, que la simple invocación por parte de la Administración de la Resolución N° 1924/MHGC/2007 para decidir la no continuidad del actor, no resultaba motivación válida del acto cuestionado. Asimismo, indicó que *"el actor fue notificado de la rescisión del contrato de manera irregular. En el*



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General*

*momento en que se dictó el Acta paritaria en cuestión (29/10/2009) el actor no se encontraba formalmente notificado de la rescisión... Es decir que el Acta Paritaria dictada mientras el contrato del actor se encontraba en vigencia, contempla a las personas afectadas por la resolución 1924-MHGC-07 (situación del actor) en virtud de la cual se establece el procedimiento para ser incorporados a la Planta Permanente del GCBA. A la luz de dicho marco normativo, no impugnado por las partes, se advierte la falta de motivación suficiente de la decisión por la cual se dispuso la no continuidad de su contrato por tiempo indeterminado, circunstancia que tomaría al acto insanablemente nulo en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos.” En ese sentido, concluyó que “a la luz de las previsiones de alcance general contenidas en el Acta Paritaria N° 11/09 y la Resolución N° 1924/MHG/09, no podía dejarse sin efecto el contrato por tiempo determinado sin siquiera justificar mínimamente las razones en que se sustenta tal decisión” (fs. 57 vta.).*

*Indicó que la Administración “incumplió el principio de legalidad que debe regir en todos sus actos puesto que notificó una rescisión contractual que debía ser previa, con posterioridad a la negación de tareas y notificando un acto que por tener efectos retroactivos vulneraría la cláusula cuarta del contrato que rige la relación de las partes”. Además, que “Debe tenerse en cuenta que el actor firmó un contrato de prestación de servicios por tiempo determinado en el marco de lo dispuesto por el art. 39 de la ley 471, cuya vigencia era hasta el 30/12/2009 y que de manera irregular el GCBA le notificó su rescisión antes de esa fecha” (fs. 57/57 vta.)*

*Esta decisión fue apelada por el demandado y por el actor (conf. fs. 59/68 y 70/83).*

*En primer lugar el GCBA se agravió de: a) inexistencia de derechos conculcados; b) inaplicabilidad del acta acuerdo celebrada*

  
**Martín Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

con la representación gremial al caso de autos y, c) afectación de potestades administrativas (confr. fs. 59/68).

Por su parte, el actor interpuso recurso de aclaratoria con apelación en subsidio y alegó: a) la ostensible precariedad de la situación de revista a la que lo sujeta el fallo; b) la pérdida del derecho a la estabilidad y c) la afectación de la garantía a la tutela judicial (confr. fs. 70/79 vta.)

Arribadas las actuaciones, la Sala I de la Cámara de Apelaciones resolvió revocar la decisión de grado y ordenar a la demandada *“que abone al actor una indemnización por despido arbitrario conforme las normas del derecho laboral privado, con más sus intereses desde la fecha en que se desvinculó al accionante y hasta el efectivo pago”* (conf. copias fs. 105 vta.). Para resolver de ese modo, la Sala entendió que las circunstancias del presente -vinculadas a la rescisión del contrato del actor y a la documentación que prueba la existencia de fraude laboral- resultaban análogas a la causa “Ameri Héctor Hipólito c/GCBA s/amparo (art. 14 CCABA)” expte. 35450/00 sentencia del 08 de noviembre de 2010, por lo que remitieron a sus fundamentos.

Ambas partes se alzaron contra dicha resolución mediante recursos de inconstitucionalidad. La presentación del GCBA giró en torno a la inviabilidad del amparo y a la afectación del debido proceso, la defensa en juicio, el derecho de propiedad y el principio de división de poderes (Conf. Fs. 106/123). Por su parte, la presentación del Sr. Vavrecka versó sobre la violación al principio de legalidad, la afectación directa del derecho a trabajar y a la estabilidad; y la violación de la garantía de la defensa en juicio (Conf. Fs. 128/146).

La Sala I, con su nueva integración, concedió ambos recursos.

Finalmente, el Tribunal Superior de Justicia hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por la parte actora, en tanto



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General*

interpretó que en el pronunciamiento de la Sala I se había incurrido en incongruencia, lo que implicaba la nulidad de la sentencia en cuestión. Así, en los diversos votos que respaldan la decisión, se concluyó que el pronunciamiento se había expedido por fuera del marco de la controversia, por cuanto la pretensión del actor era que se lo reincorporase a su cargo y se lo incluyese en el proceso administrativo tendiente a la incorporación a la Planta Permanente del personal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires pactado entre la demanda y SUTECBA el 29/10/09 para aquellos que se encontraban prestando servicios en el marco del artículo 39 de la ley 471, de modo que la resolución que ordenó a la demandada abonar una indemnización por el despido era extra petita y vulneraba la defensa en juicio. En consecuencia, revocó la sentencia en cuanto fue materia de agravios y devolvió las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dictara una nueva sentencia. Luego, declaró abstracto el recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA e impuso las costas por su orden (Conf.148/154).

Al arribar nuevamente las actuaciones a la Cámara de Apelaciones, la Sala II resolvió rechazar el recurso interpuesto por el GCBA y declaró desierto el de la actora. En consecuencia, confirmó la sentencia de grado (Conf. Fs. 156/160).

Para así decidir, los magistrados entendieron que en el caso *“el objeto central de la demanda es la aplicación del Acta Paritaria N° 11/09 y de la Resolución n° 4203-GCM-09, y la consecuente ilegitimidad del acto que dispone el cese en la relación laboral.”* En ese sentido indicaron que *“lo cierto es que del análisis realizado surge con claridad que el contrato de la actora debió ser incluido en el supuesto del artículo 1 de la Resolución 4203/GCABA/MHGC/09, pues cumplía con el requisito allí previsto de estar vigente al 31-12-2009...De tal modo, debió establecerse su*

*continuidad a partir del 01 de enero de 2010, a la espera de la evaluación anual de desempeño y una eventual incorporación a la planta permanente en función de la calificación obtenida.” Señaló además que “este se trata de un particular caso donde razonablemente el contrato que involucraba a la parte actora debió ser incluido en el supuesto del artículo 1° de la Res. 4203/GCABA/MHGC/09 por encontrarse vigente al 31/12/09; ello en concordancia con lo acordado en el acta paritaria N° 11/09.” (cfr. copias de fs. 158/158 vta.).*

Contra esa decisión el GCBA y el actor interpusieron recursos de inconstitucionalidad (conf. fs. 161/178 y fs. 200/214). En primer lugar aquél volvió a insistir con la postura esbozada al momento de contestar la demandada vinculada con la inadmisibilidad de la vía del amparo. En este sentido, indicó que no se verificaba en el caso un requisito esencial para la procedencia del amparo, cual es la “*manifiesta ilegalidad o la arbitrariedad*”, pues la relación con la actora había concluido conforme lo expresamente pactado en la cláusula 4° del contrato oportunamente suscripto (cfr. fs. 161 vta.).

Por otra parte, indicó que la sentencia lesionaba gravemente la garantía de defensa en juicio y el derecho a una tutela judicial efectiva de su representada, ya que con tal decisión conculcaba el derecho a una decisión judicial fundada y congruente con los planteos y pretensiones esgrimidos por las partes en el proceso. En ese sentido, señaló que la sentencia ha forzado el razonamiento más allá del derecho y los hechos, y que la consecuencia ha sido la emisión de una decisión *contra legem* que además es incongruente (conf. 171).

Por otro lado, se agravió en tanto que la resolución ignoró las atribuciones que los arts. 102 y 104 otorgan al Jefe de Gobierno, en punto a que es éste la única autoridad competente para nombrar agentes en la administración pública local. Ello por cuanto se obliga al



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General*

GCBA a hacer lo que la ley no manda en clara violación a las prescripciones del art. 19 de la CN, específicamente al obligar reincorporar a la accionante y evaluarla en un proceso de pase a planta permanente, luego que oportunamente sus prestaciones fueran evaluadas como innecesarias, no procediéndose a renovar su contratación. En ese sentido también se afecta el erario público y con ello el derecho de propiedad de su mandante.

Finalmente señaló que *"[en] ningún momento se acreditó la renovación por el período 2010 y que la misma haya sido dejada sin efecto por mi mandante, de manera de consagrar el derecho de la amparista a participar del proceso de pase a planta permanente en los términos del Acta 11/09 o la pretensión de mantenerlo en una inexistente planta transitoria hasta un hipotético llamado a concurso"* (cfr. fs. 172), lo que demuestra, a su criterio, la arbitrariedad e irrazonabilidad de lo decidido por el tribunal.

Por su parte la actora centró su recurso de inconstitucionalidad en que la Sentencia de Cámara mediante un exceso de rigor formal conculcaba la tutela judicial efectiva, implicaba una violación al principio de legalidad y de congruencia tiñendo al fallo de arbitrario, y violaba el debido proceso atento la carencia de fundamentación.

La Cámara de Apelaciones, rechazó los recursos de inconstitucionalidad interpuestos. Allí, entendió que el GCBA no planteaba en forma adecuada un verdadero caso constitucional, y manifestó que *"las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas por el recurrente no guardan relación directa e inmediata con lo decidido: no se encuentran, en este caso, relacionadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada"*. En definitiva, el GCBA *"se limitó a expresar su desacuerdo respecto de la manera en que el tribunal valoró la prueba rendida en autos y no hizo*

*sino aludir en forma imprecisa, a unas supuestas afectaciones de raigambre constitucional” (fs. 223).*

Por su parte, y en relación al recurso de inconstitucionalidad de la actora, y luego de destacar con citas a precedentes de la Corte Suprema de Justicia, que lo atinente a la deserción de la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de hecho y de orden procesal suficientes para sustentarla, no constituye una cuestión federal que autorice el otorgamiento de una apelación extraordinaria, sostuvo que no se presenta una cuestión constitucional que admita la apertura del recurso intentado (conf. Fs. 223 y vta).

Contra esa decisión, ambas partes interpusieron recursos directos (fs. 225/243 y 268/277 vta.). Así, llegan las actuaciones en vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 353).

### **III.- Recurso interpuesto por el GCBA**

El recurso directo satisface los recaudos formales por haber sido presentado ante el Tribunal Superior de Justicia, por escrito, dentro del plazo establecido en el art. 33 de la Ley N° 402 y contiene una crítica concreta y pormenorizada de la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad conforme se desprende de fs. 247 vtra a fs. 249.

Sin perjuicio de lo expuesto, este Ministerio Público estima que el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a defender no puede prosperar, puesto que si bien se dirige contra una sentencia definitiva, no plantea un caso constitucional (conf. art. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la Ley N° 402).

Ello así por cuanto lo que la demandada propone es una interpretación diferente a la realizada por la Cámara de normas infraconstitucionales (Res. N° 4203-GCABA/MHGC/09, Res N° 268 y Acta Paritaria 11/09).





*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General*

Así mientras la Cámara, haciendo una interpretación de la Res. 268 a la luz de la Res. N° 4203, entendió al fin de cuentas, el único requisito para la renovación del contrato constituye la existencia de un contrato de relación laboral vigente (conf. Fs. 158), la recurrente por el contrario, sostiene que la Res. 268 impone la necesidad de que la contratación haya sido “renovada” al 31 de diciembre de 2009 (conf. Fs. 163).

Por su parte, entiende la recurrente que se viola el principio de legalidad en la medida que el fallo obliga a su mandante a renovar un vínculo contractual extinguido. Sin embargo, no ordena el decisorio la renovación del contrato; sino que –sobre la base de que el criterio que adopta la Res. 4203 es “objetivo” en torno a la clasificación de los contratos a efectos de ser incluidos en el procedimiento para ingresar a la planta permanente- declara que el contrato que vinculaba a las partes se encontraba vigente al momento del dictado del Acta Paritaria n° 11/09, y con ese entendimiento, resuelve que “hasta tanto se sustancien los procedimientos antes mencionados”, se reincorpore al actor en los términos de los contratos.

En relación a la sentencia de Cámara, sostiene la quejosa en su recurso de inconstitucionalidad que *“Los magistrados consideraron que la situación de la actora se resuelve sobre la base de principios generales del derecho laboral y por considerar la existencia de un fraude...Ello sin ninguna interpretación sobre la normativa aplicable, tal como hiciera el Dictamen Fiscal, en relación muy particularmente a la Resolución Nro. 4023/2009, como a la Resolución Nro. 268/2010, ambas reglamentarias del Acta Paritaria Nro. 11/09”*. Pese a ello, y tal como se desprende de los términos de la sentencia recurrida, lo cierto es que los Magistrados de Cámara luego de destacar que la cuestión se ceñía a la aplicación del Acta Paritaria N° 11/09 y de la Resolución 4203-GCM-09 y la consecuente ilegitimidad

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

del acto que dispone la rescisión de la relación laboral y de la notificación del mismo, efectuaron un minucioso análisis de la normativa aplicable. En tal sentido dijeron que *“del análisis realizado surge con claridad que el contrato de la actora debió ser incluido en el supuesto del artículo 1 de la Resolución 4203/GCBA/MHGC/09, pues cumplía con el requisito allí previsto vigente al 31-12-2009. De tal modo, debió establecerse su continuidad a partir del 01 de enero de 2010, a la espera de la evaluación anual de desempeño y una eventual incorporación a planta permanente en función de la calificación obtenida.”* (fs. 289). Concluyó el fallo que *“tal como se ha puntualizado en los considerandos anteriores, este se trata de un particular caso donde razonablemente el contrato que involucraba a la parte actora debió ser incluido en el supuesto del artículo 1° de la Res. 4203/GCABA/MHGC/09 por encontrarse vigente al 31/12/09, ello en concordancia con lo acordado en el acta paritaria N° 11/09.”*

Así las cosas, lo que la demandada señala como arbitrariedad, se trata en rigor de un simple desacuerdo con la interpretación que los Magistrados realizaron del art. 3 de la Resolución n° 4023/09. En su presentación no ha distinguido en qué consiste la arbitrariedad y en tanto la interpretación de normas comunes no evidencie fallos de logicidad, escapa al control extraordinario intentado.

Al respecto, V.E. tiene dicho, desde sus primeros precedentes<sup>1</sup>, que: “La admisibilidad del recurso por tal agravio debe ser estricta pues, como lo tiene dicho el más alto tribunal federal ‘Un principio sustancial que caracteriza a la doctrina de la arbitrariedad es su naturaleza excepcional’ (Fallos: 312:195)”. En palabras de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación: “no tiene por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente estime tales en

---

<sup>1</sup> Conf. doctrina sentada por V.E. en el Expte. N° 49/99 “Federación Argentina de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Acción de Inconstitucionalidad”, sentencia de fecha 25 de agosto de 1999.



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General*

relación a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento indudable de la solución normativa prevista para el caso, o una absoluta carencia de fundamentación" (Fallos: 312:173) y ello por cuanto "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608, 1839, entre otros).

Considero, entonces, que los argumentos expuestos por el recurrente no resultan suficientes para desvirtuar los fundamentos de la sentencia de Cámara –más allá de la comprensible discrepancia que importa una sentencia desfavorable– y tal como lo pusieran de resalto los Sres. jueces de la Sala II, tampoco evidencian la existencia de una cuestión constitucional (conf. arts. 27 y 28 de la Ley N° 402).

**IV.- Recurso interpuesto por la parte actora**

El recurso de queja fue interpuesto por escrito y dentro plazo legal previsto en el art. 33 de la ley N° 402. Sin embargo, no puede prosperar, por cuanto el recurrente no logra efectuar una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que aquí viene a defender.

El accionante consideró que la sentencia dictada por la Sala revela "un rigorismo formal extremo, incompatible con el derecho de defensa en juicio, el debido proceso y la tutela judicial efectiva" (ver fs. 268 vta), pero no desarrolló argumento alguno que permita desvirtuar el criterio adoptado por el Tribunal en cuanto a que la resolución que declaró desierto el recurso no constituye cuestión

constitucional. Asimismo, tampoco dio razones que permitan corroborar que se trata de una de las excepciones –exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de defensa en juicio- que habilitarían la vía extraordinaria

Por el contrario, en el punto V, la recurrente manifiesta que existe caso constitucional en tanto el fallo de la Cámara irroga una grave, irreparable e inadmisibles afectación al derecho al debido proceso, defensa en juicio y tutela judicial efectiva, evidenciando sus efectos negativos sobre el derecho a trabajar, la estabilidad del empleo público y la remuneración por el cumplimiento de tareas” (conf. Fs. 275), lo cierto es no ha especificado de qué forma se verían afectados por la sentencia que recurre, lo que pone en evidencia la imposibilidad de acreditar un caso constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402. Por el contrario, su crítica se concentra en la disímil interpretación que efectúa respecto de la normativa infraconstitucional.

Cabe destacar las diferencias que existen entre el precedente citado por la actora en su recurso (Expte. 9674/13, “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Mendoza, Mirta Graciela y otros c/ GCBA y otros s/ amparo”), toda vez que en dicho precedente la sentencia de Cámara a la hora de resolver había homologado -teniendo por existentes- acuerdos entre las partes que no habían sido probados, mientras que en el presente caso la sentencia atacada no homologa acuerdo alguno de partes.

En efecto, la sentencia, sobre la base de la vigencia del contrato al momento de la celebración del Acta Paritaria n° 11/09, y hasta tanto se cumplan los procedimientos para la incorporación a planta permanente, ordena la reincorporación del actor según las condiciones fijadas en los contratos y de conformidad con “la propuesta” efectuada en la audiencia celebrada.

Por su parte, y en lo que respecta al único agravio que podría plantear la actora, no alcanza la recurrente a demostrar de qué



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
*Fiscalía General*

forma, la manera como ordenara la sentencia la reincorporación, conculca las garantías y derechos constitucionales referidos.

Si bien lo dicho hasta aquí sella la suerte del recurso intentado, debo señalar, en relación con el recurso de inconstitucionalidad que la parte viene a defender, que si bien se mencionan los derechos de defensa en juicio, propiedad y los principios de igualdad y legalidad, no ha especificado de qué forma se verían afectados por la sentencia que recurre, lo que pone en evidencia la imposibilidad de acreditar un caso constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402.

Por estas razones, resulta aplicable la doctrina de V.E. que, desde sus primeros precedentes, ha sostenido que “la referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad”<sup>2</sup>.

Deviene con claridad entonces, que la alegada carencia de fundamentación de la sentencia denunciada por la recurrente, constituye una mera discrepancia del recurrente con la decisión que impugna, en la medida en que no demuestra en forma clara, rigurosa e inequívoca los vicios que contendría la decisión cuestionada. Al respecto, V.E. tiene dicho que: “La admisibilidad del recurso por tal agravio debe ser estricta pues, como lo tiene dicho el más alto tribunal federal ‘Un principio sustancial que caracteriza a la doctrina de la arbitrariedad es su naturaleza excepcional’ (Fallos: 312:195)”. En palabras de la propia CSJN: “no tiene por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente estime tales en

relación a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento indudable de la solución normativa prevista para el caso, o una absoluta carencia de fundamentación" (Fallos: 312:173), y ello por cuanto "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608, 1839, entre otros).

V.-

Por todo lo expuesto, opino que el Tribunal Superior debería rechazar las quejas interpuestas por el GCBA y por la actora.

Fiscalía General, 11 de ~~SEPTIEMBRE~~ de 2015.

**Dictamen FG N°465-CAyT/15**

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.

  
DIEGO F. PAUL  
SECRETARIO  
FISCALÍA GENERAL

<sup>2</sup> Conf. sent. Expte. N° 131/09 "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja" y muchos otros posteriores.